DECRETO SUPREMO N° 1757

ADQUISICIONES DE EMERGENCIA.? Todas las adquisiciones de esta naturaleza se efectuarán por intermedio del Comité Central de adquisiciones, y las adquisiciones hechas en las Jefaturas de Etapas se realizarán por intermedio de los Comités de Adquisiciones de Emergencia locales, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Defensa Nacional.

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

MAMERTO URRIOLAGOITIA

CONSIDERANDO:

Que la mente de las disposiciones transitorias del Decreto Supremo N° 01748 de 20 de septiembre del año en curso, es obviar únicamente procedimientos dilatorias y trámites morosos en la adquisición oportuna e inmediata de urgentes necesidades del Ejército activo y reservas movilizadas;

Que para prevenir futuras responsabilidades y precautelar los fondos de emergencia e intereses fiscales, es necesario armonizar las normas procedimentales del momento, con las establecidas por disposiciones legales para tiempos normales;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°? Para efectos de intervención y legalización de las adquisiciones en la forma que señala el artículo 2° del Decret Supremo N° 01748 de 20 de septiembre del corriente año, funcionará en el Ministerio de Defensa Nacional un Comité Central de Adquisiciones de Emergencia integrada por los siguientes miembros;

- Director General de los Servicios del Ministerio de Defensa Nacional.

- Representante del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas.

- Representante de la Contraloría General de la República y

- Representante del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2°: Para las adquisiciones que hagan las Jefaturas de Etapas, por montos señalados en los artículos 1° y 2° del referido Decreto de 12 de septiembre del año en curso, se constituirán en tales Jefaturas de Etapas, Comités de Adquisiciones de Emergencia Locales compuestos por:

- El Jefe de Etapas o Representantes del Ministerio de Defensa Nacional.

- Un Delegado del Comando Militar Regional respectivo, como Representante de las Fuerzas Armadas.

- Un Representante de la Contraloría Departamental y

- Un Representante de la Industria y Comercio.

Artículo 3°: Estos Comités Central y Locales, ajustarán sus procedimientos, funciones y labor esepcífica, a las directivas y prescripciones que dicte el Ministerio de Defensa Nacional.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Hacienda Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de 1949 años.

(FDO.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.? A. Saavedra Nogales.? Ml. Diez Canseco.? A. Mollinedo.? A. Benavides.? R. Parada Suárez.? J. Romero Loza.? A. Gutiérrez S.? A. Valdéz.? E. Granado.? G Cortéz Candia.